Nuevas tendencias de la política criminal orientadas al derecho de autor y no de acto

New trends in criminal policy oriented to copyright and not to act

Doris Analy Leonardo Torres

Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal Universidad de San Carlos de Guatemala analyleto@gmail.com

https://orcid.org/0009-0003-5968-1920

Recibido: 15/01/2024 Aceptado: 16/04/2024 Publicado: 15/05/2024

Referencia del artículo

Leonardo Torres, D. A. (2024). Nuevas tendencias de la política criminal orientadas al derecho de autor y no de acto. *Revista Diversidad Científica*, 4(1), 201-212.

DOI: https://doi.org/10.36314/diversidad.v4i1.116

Resumen

PROBLEMA: ¿Cuál es la responsabilidad del autor en el derecho penal de acto? ¿Qué relevancia tiene de castigar a la persona por lo que hace y no por lo que es? OBJETIVO: Reflexionar sobre las nuevas tendencias de la política criminal orientadas al derecho de autor y no de acto. MÉTODO: La metodología utilizada se basa en el método inductivo y deductivo descriptivo, porque el fenómeno esperado se analiza como una hipótesis y generalización informativa sobre el tema en discusión, además de conducir de lo general a lo específico. RESULTADOS: Que el sujeto pueda resultar condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales derivado de sus actos donde se determina la penalidad de acuerdo a la personalidad del autor y de sus tendencias dañina ya que el derecho penal de acto sólo permite castigar por lo que hace, no por quién es, ni siguiera por lo que desea, piensa o siente. El principio de que no hay voluntad ni acción requiere una adaptación a los elementos subjetivos del delito. **CONCLUSION:** Hacer notar que el sujeto debe ser responsable de sus acciones conscientes y libres dentro del derecho penal de acto y no de autor; es decir, realizar, directa y previamente según lo dispuesto en la ley, acciones conocidas y deseadas contrarias a los intereses fundamentales de la sociedad y de sus miembros, haciéndolo digno.



Palabras clave: autor, acto, derecho penal, tendencia política criminal, responsabilidad a la ley

Abstract

PROBLEM: What is the responsibility of the author in the criminal law of the act? What relevance does it have to punish a person for what he does and not for what he is? **OBJECTIVE**: Reflect on the new trends in criminal policy oriented to copyright and not to act. METHOD: The methodology used is based on the inductive and deductive descriptive method, because the expected phenomenon is analyzed as a hypothesis and informative generalization about the topic under discussion, in addition to leading from the general to the specific. RESULTS: That the subject may be condemned by nature to suffer criminal sentences derived from his acts where the penalty is determined according to the personality of the author and his harmful tendencies since the criminal law of act only allows punishment for what He does, not because of who he is, not even because of what he wants, thinks or feels. The principle of no will and no action requires adaptation to the subjective elements of the crime. CONCLUSION: Note that the subject must be responsible for his conscious and free actions within the criminal law of the act and not the author; that is, to carry out, directly and previously as provided by law, known and desired actions contrary to the fundamental interests of society and its members, making them worthy.

Keywords: author, act, criminal law, criminal political trend, responsibility to the law



Introducción

El objetivo principal de este trabajo es analizar los principios penales. Los derechos penales para la luz de los cambios pueden incluirse en el sistema de delitos y necesidad, el principio de intervención criminal mínima y participación de diferentes actores, especialmente de la legislación actual, restablecer las líneas de investigación y de análisis, se puede realizar durante el desarrollo futuro. Actualmente, hay una discusión sobre la reforma en el Código Penal por los significados especiales, para los próximos indicadores criminales violentos que día a día existen en nuestro entorno social. En los últimos años, antes de asaltar nuevas formas de comportamiento nos afectan los activos legales protegidos que no se han caracterizado por el Código Penal en forma de Castigo, ya que es una batalla efectiva con esta nueva forma como lo es el crimen apropiado y la multa. El derecho penal, debe por tanto debe tener la característica de aprobar leyes que penalizan y castigan nuevos tipos de conducta, debe guiarse por los fundamentos. El derecho penal mínimo y la protección de los intereses legítimos deben estar dentro del alcance y proteger el estado democrático, social y legal ciudadano, en el cual existan regulaciones y garantías. Se ha creado una nueva forma de delincuencia y su propagación informativa sobre modificaciones al Código Penal para combatir la delincuencia y que estos cambios forman el núcleo central de la investigación básica.

El derecho a ser castigado por el Estado

Por consiguiente, al abordar esta investigación, nos damos cuenta que es necesario utilizar primero ejemplos de la vida real, manteniendo una cronología y método adecuado para explicar los conceptos utilizados en la enseñanza de lo que corresponde al derecho penal de acto y derecho penal de autor, donde en las cuatro grandes etapas que son a saber: a) La antigüedad; b) la edad media; c) la edad contemporánea y; d) la evolución del Derecho Penal; se ilustrará cabalmente el desarrollo de estas instituciones, para una mejor comprensión de las mismas analizar posteriormente su aplicación.

Materiales y métodos

Los métodos empleados son el inductivo; a partir del tema principal, es necesario dar una descripción de cada elemento para establecer conclusiones individuales y luego identificar las conexiones para armonizar el tema. Se utilizó método deductivo, en el que se subdividen las disposiciones generales, el enfoque es descentralizado, aplicado a la práctica jurídica para comprender los planteamientos doctrinales. También se hizo aplicación de técnicas bibliográficas y de investigación documental, como libros, artículos científicos y revistas jurídicas.



Resultados y discusión Derecho penal de acto y derecho penal de autor lus puniendi

Partiendo de la perspectiva del lus puniendi (derecho a castigar), es decir, el Estado tiene derecho a castigar a una persona que comete actos ilícitos mediante la aplicación de penas económicas, sanciones y medidas de seguridad; Pero, ¿qué pasa cuando nos encontramos ante una situación en la que, según la legislación guatemalteca, ciertas garantías contradicen esta sin perjuicio de la ley, lo que la doctrina llama delito de tercera velocidad, porque el propio Estado anticipó esta acción?

La persona por decirlo así, decide transgredir la norma, se castiga lo tipificado en la ley, como es actualmente se observa la peligrosidad del autor y sus características, tal cual lo justo y sobre todo lo legal importa en la actualidad para limitar el ser un derecho penal de autor; según Binder (2004) "El concepto de acción es central en la teoría del delito, el hombre no es tomado en cuenta por lo que es, sino en cuanto obra" (p 18). En este sentir también Zafarroni (2009): desprende una regla básica y expone: "nadie puede ser penado por lo que es, sino por lo que ha hecho" (p 46). Y muy claro está que nuestro cuerpo legal lo atesora, pero sucede en la realidad que al observar casos específicos se ve endeble por violar los propios derechos correspondientes a una persona, siendo el caso de quien por una conducta no ha perjudicado el bien jurídico, aunque su actuar inicial no haya estado correcto, pero no hubo una afectación intencional por parte del autor, ni el deseo de delinquir, a sabiendas que el régimen del cual nos amparamos ya existe la lesión al orden jurídico o social y es la única que puede valer en este sistema.

Haciendo énfasis en el comportamiento humano en la Teoría del delito, hay una diversidad de comportamientos que actualmente se dan, estas son tan positivas (las que la ley no prohíbe) como negativas (tipificadas en la ley), dicho esto algunos autores como Muñoz Conde, (1999), consideran que existe una controversia respecto a una regulación de un Derecho penal de Acto y no de Autor en la cual cabe mencionar que si bien es cierto no todos los tipos delictivos ameritan que únicamente se visualice la conducta y cualidades del autor, sino algunos que otros elementos indispensables para poder determinar que es un delito; pero así mismo la mayoría de las veces dado que se da la práctica, no es responsable en absoluto y no puede constreñir en el tipo penal para que este se encuadre, salvo que el autor determine actitudes o comportamientos muy habituales para ser considerado autor; es decir que el comportamiento negativo realmente cometido es el que debe ser controlado y posteriormente a asumir una consecuencia (p 25).

Al contrario de lo expuesto, en nuestra legislación guatemalteca cada vez más se enfocan en crear tipos delictivos conducidos estrictamente al acto, y no de autor, porque es más fácil castigar el pensamiento aun sin materializar la acción, que exponerse a un mundo actual



y moderno en el que se refleja más la justicia para quienes por su calidad de persona no ofenden con sus actos, ni realizar una lesión a la sociedad, es más, ni siquiera se ve afectado el bien jurídico tutelado.

Uno de los mayores objetivos, es conducir este tema a demostrar que a pesar de tener una regulación de derecho penal de acto, también se debe exteriorizar a la práctica y no contradecir las disposiciones legales, para brindarle la importancia a las características personales de un autor, perseguir o castigar por lo que hace, no por lo que es; nadie más se ve afectado sino existe el perjuicio de algún bien jurídico, nadie se ve afectado de una acción que no tiene consecuencias legales, nadie se ve afectado si no tuvo algún conocimiento de que se le violaron sus derechos, pero si existe un tipo penal que inmiscuye ciertos elementos, los entes juzgadores, sin forma precisa de poder encuadrar, se guían por el simple hecho cometido.

Derecho penal de acto y derecho penal de autor Término general

Iniciando es preciso remarcar que ante un derecho penal de acto y no de actor, se evalúan las conductas que ellos pueden tener, de estas conductas existen los famosos comportamientos como base de la teoría del delito según Muñoz Conde (1999), existen tanto negativos como positivos, negativamente los comportamientos que se dan sobre abundan hoy en día en nuestra sociedad, claro está, que cada vez nuestra legislación busca más tipos delictivos para resocializar a la persona, a sabiendas que muchas veces la persona no ha efectuado algún hecho que afecte al bien jurídico como principal principios de la protección que tiene el Estado, por ello no hay una violación a algún derecho que se refleje, aun existiendo tal tipo delictivo que encuadre (p 33).

Podemos exteriorizar que hoy en día, nuestra regulación está más débil en cuanto a lo justo que debe ser para los individuos de Guatemala, porque no nos enmarcamos en el comportamiento como tal que pudo tener una persona al momento de un hecho o acto delictivo, negativamente pudo tener una consecuencia inadecuada, sin embargo lo que se castiga, no coincide con un comportamiento libre de una afectación jurídica penal, sino en si lo que la ley justifica como un encuadre a la ley, es decir que se encuentra tipificado en nuestra regulación legal.

Según el autor González Cahuape (2003) "No se puede constituir delitos, los pensamientos, las ideas, ni siquiera la intención de delinquir hasta que estos sean actos externos y se materialice la acción"; pero pasa, que, si al final sin afectar el orden social o jurídico se castiga, solo con el hecho de estar ahí en el momento, por encontrar el culpable sin haber realizado un comportamiento negativo y perjudicial a la sociedad (p 52).



Como en la mayoría en el Mundo, estamos ante un sistema de derecho penal de Acto, traducida en actos externos puede ser calificadas como delitos y esta a su vez motiva a una reacción penal, es decir el realmente cometido, deber ser controlado y posteriormente asumir una consecuencia, ya que el autor debe tener una figura en el derecho penal, la cual no encuadra, porque así mismo no es responsable en absoluto, pero los juzgadores no pueden precisar como determinar tal tipo penal, confundiendo el hecho, por el simple encuadramiento sin tener objetividad en sus decisiones, es más simple, por lo fácil de lo que teóricamente se analiza, que lo la persona prácticamente hizo en actos, comportamientos o conductas que ella refleja.

En el derecho penal de acto y no de autor, se debe evaluar más específicamente en una teórica específica y doctrinaria, con diversos autores exponentes en el tema, y experiencias en su profesión, en donde cada uno concluyen que estamos ante una regulación legal cada día más injusta, irreparable, insustituible, ya que las personas atraviesan por una afectación total de sus derechos sin ser responsables de algún acto, que no vulnero ningún bien jurídico tutelado.

Enfoques actuales del derecho penal de acto y de actor

Uno de los puntos de vista más comunes en la actualidad es que hoy en día nos incluyen normativa precisa de los actos o hechos delictivos guiados en una secuencia de acciones u omisiones que encuadran dentro de un tipo penal, pero al ser externos, o cimentados a la práctica, nos refleja muchas debilidades, es decir, la queremos encuadrar lo mejor posible en la norma quatemalteca, si es de conveniencia para el juzgador, para que no le afecte su récord laboral, actúa lo más cercano posible y encuadra dicho tipo penal, pero qué sucede con la verdadera conducta humana que se dio en esto, solo pasa a ser un común hecho realizado y que por el protocolo a seguir, simplemente se encuadra al tipo penal, siendo injustos con su verdadera responsabilidad penal, por supuesto, que cabe mencionar por ser humanos existen errores, pero no tanto cuando el problema persiste, claramente ante una persona, que no ha cometido un perjuicio como tal, ya que si nos ponemos a pensar de que tan duro puedo ser para esta persona, psicológica y emocionalmente, el Estado no puede reemplazar este daño tal cual, por ser ir restituible, irreparable; ni si quiera podemos hablar que pueda ser reparado económicamente, porque hay cosas internas que si bien es cierto el tiempo las repara, existen casos, que el trauma psicológico les puede afectar toda la vida; el tiempo es tiempo valioso, de muchas maneras, ya que no podemos volver a ser niños por ejemplo, y por lo mismo no podemos recuperar un tiempo dentro un hecho o acto delictivo que no daño a nadie, no daño al Estado, no daño la norma; se da en la vida real, y en todo el mundo, que llenamos las cárceles de reclusos, cada vez más, personas con alto grado de peligrosidad, pero así también personas que la ley en su momento no les favoreció, explico esto, porque si una persona solo por no portar un documento (licencia de conducir) se ve afectada, y dependiendo del juzgador, muchas veces asumen la consecuencias, las cuales se



regulan en la norma y sencillamente son castigadas rigorosamente, sin evaluar la actuación de la persona y si hubo algún perjuicio a la nación.

Otro punto importante es, los principios que pueden sustentar la teoría que exteriorizo, el principio de legalidad, es fundamental no solo en este ámbito sino en cada uno de los temas en discusión de hoy en día, varios actores exponentes del principio de legalidad, aducen que es la base para la determinación de las conductas prohibidas, incluso para la aplicación de la ley y respectivamente la ejecución de la misma.

El principio de materialidad, pienso que abarca todo el tema, ya que como venía indicando anteriormente, los actos, comportamientos, conductas humanas, si internamente una persona las posee, y no materializa la acción u omisión, no habrá una consecuencia que encuadre dentro de nuestra legislación, este punto principalmente, es claro en cuanto a su nombre, hoy en día, puede que existan mas tipos penales por crear, o más tipos penal que quitar, los castigos serán más drásticos o menos; pero lo importante es del punto literal de como establece la ley, máximo en su artículo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la cual es clara y precisa en su texto, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas... puede que exista una acción u omisión que conlleve un acto casi encuadrado en la legislación, pero no termina de ser por el simple hecho que no hubo un perjuicio a algún bien jurídico tutelado, lo defino casi, porque en la actualidad, venimos en una regulación a medias, o más o menos lo que encuadre dentro de la normativa que nos rige.

El tema en consecuencia, afecta cada día muchas personas, la profundidad del mismo será determinar en el futuro que tan factible es postear esta ideología en nuestra normativa guatemalteca, las doctrinas y estudios realizados nacionales como internacionalmente adaptados en la aplicación de la ley, ayudan para que sirvan de ejemplo, que la justicia que tutela el Estado, se encuentra vaga en muchos ámbitos, pero demostrando que por medio de esta investigación se pueda apoyar en el desarrollo de nuestras leyes en Guatemala.

Todas las responsabilidades penales se dedican a acciones o comportamientos, no para el Estado o las situaciones, sino para las reglas iniciales en derecho penal de la ley, no del autor. La revisión preliminar, el tipo de delito, excepto todos los requisitos de las tarjetas de identificación relacionadas con lo que se conoce por el autor conocido que conecta las sanciones penales con la identidad de devoción injusta del autor. Si se basa en las condiciones preliminares que la ley penal permite sanciones legales completas para la distribución de ciertos comportamientos, a través de acciones o importaciones para renunciar en términos se han completado, es decir que deviene absolutamente arbitrario convertir al autor de determinada acción en objeto de la censura legal.



Como explica el autor Aguilar López (2015) El concepto de acción es central en la teoría del delito: el hombre no delinque en cuanto es, sino en cuanto obra (p 22). El derecho penal contemporáneo precisamente desde su raíz misma se inspira en el principio de legalidad Nullum Crimen, nulla poena, sin lege previa, consagrado con jerarquía constitucional en el art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Barberet & Barquín (2006) indica que en consonancia con el dispositivo del mismo cuerpo legal, esto es el principio de culpabilidad, por lo que la viabilidad de todo reproche legal en cuanto a respuesta punitiva se refiere, sólo será admitido en la medida en que el agente opte por transgredir la norma alejando su comportamiento del orden jurídico preestablecido (p 14). La posición doctrinal dominante parece inquebrantable, ya que el hecho cometido será castigado según la calificación del delito, independientemente del nivel de peligrosidad del autor y de las características personales de éste. Cualquiera puede ser investigado por un delito, pero las consecuencias de un proceso penal por exposición a un objeto protegido en particular dependerán de la acción positiva que se adopte. El acto o la inacción conducen al delito y por tanto a resultados perjudiciales.

Además, por otro lado, el principio del castigo personal fortalece la posición dominante porque sirve como consecuencia legítima del principio de legitimidad y en este escenario, cada entidad será responsable de su conducta nosotros mismos y no de la conducta de terceros.

El derecho penal del autor permite la mayor libertad en la interpretación de la potestad penal del Estado, porque el espíritu de esta doctrina tiende a perseguir a los individuos, no al hecho en sí, castigando determinadas características personales en lugar de perseguir y castigar las violaciones de la ley. Según Beccaria (1987) No se sanciona desde esta perspectiva la acción de matar sino ser un asesino, escenario donde se volatiliza el sentido de inversión del Derecho Penal, coronando desigualdades irritantes que en un estado de derecho jamás deben admitirse, en la medida en que se priorice evitar la afectación al orden jurídico y social establecido por sobre las características personales del autor (p 56). Jamás la personalidad del agente transgresor puede válidamente ser suficientes para habilitar la aplicación de una pena. Se trata del derecho penal de un acto que termina con la preservación de la premisa sagrada del derecho penal, en el que la reacción criminal que llega al organismo ejecutor es una correlación irreversible del acto ya prohibido cometer. Como explica claramente el autor Alcacer Guirao (1998): El encuentro conciliador entre lo justo y lo legal obliga a considerar la necesidad de evitar la pervivencia de un derecho penal de autor, de no ser así perderíamos en la historia los enormes esfuerzos realizados para limitar el ejercicio arbitrario e irracional del poder de castigar, atentando peligrosamente contra un cuerpo de garantías procesales de raigambre constitucional que resguardan la libertad de los ciudadanos (p 78). Nunca es útil considerar nuevas hipótesis sobre el castigo basadas en circunstancias individuales, características estructurales o historia personal. Aceptar lo contrario es santificar una situación de desagradable injusticia, ya que el fundamento de la pena se fundamenta inevitablemente en circunstancias extrañas o que precedieron al delito, contrarias a las garantías básicas de la Constitución y de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte. No podemos arriesgarnos a recurrir a posiciones regresivas, porque aceptar esta solución como alternativa



válida significa avanzar hacia una locura que amenaza las libertades civiles, distorsiona el significado y la eficacia del sistema penal. Como nos indica Mizrahi (2012): Son los jueces los custodios de la vigencia de la supremacía constitucional y desde esta óptica es necesario fortalecer un sistema donde sólo las acciones humanas, como elemento sustantivo del delito, constituyan el ingrediente necesario para ejercitar el orden punitivo, alejando el peligro de aniquilar la exactitud de los tipos legales (p. 23).

Conclusión

Se revela el fundamento del derecho de acción, que significa la exclusión de criterios determinantes y elementos perjudiciales de los principios jurídicamente vinculantes. Por el contrario, cabe señalar que la ejecución de la pena amenaza al sujeto con su conducta. Entonces la atribución es por esa acción, más el castigo por esa acción. Sobre el tema del dinamismo y la impaciencia: los efectos mecánicos y físicos de la pasión; una entidad que controla sus propias acciones, no una que ignora a su autor; finalmente, una entidad por sus acciones puede evitar la dependencia de supuestas condiciones antropométricas.

Sin embargo, temas de actualidad hacen vacilar esta cuestión: la institución de la reincidencia y la consideración de su inconstitucionalidad, considerando que la reincidencia se produce como consecuencia de la ejecución de la pena y no como consecuencia de la acusación o de la pena misma; y dado que esta sanción es responsable de vincular a la entidad con su actividad delictiva, negarla ayudaría a divorciarse de la entidad y de sus acciones. Y este divorcio, basado en profundos fundamentos históricos, niega el funcionamiento efectivo del derecho como condición inclusiva y subjetiva.

Un acontecimiento y su repetición se denominan tema: si se niega su huella, se niega la posibilidad de su interpretación y, en cambio, se fomenta la repetición. Asistimos así a una repetición en términos darwinianos que niega la repetición psicoanalítica, una repetición que, por su presencia, condena la urgencia de presentar los detalles mencionados. Paradójicamente, reconocer la reincidencia puede facilitar la capacidad de intervenir para romper el ciclo continuo y persistente de coerción que precipita y conduce a la violencia. Como nos propone Bustos Ramírez (1997) la pena, entonces, debe reconducir al autor en términos de responsabilidad para que la sanción penal sea una sanción vera que, por lo mismo, incluya, inserte o reinserte en la trama social (p 63). Sin embargo, en el caso de separar el acto delictivo de la pena penal y excluir el participio, el sujeto sigue siendo rechazado y excluido del acto, lo que hace que el sujeto tienda a repetir el acto prohibido.



Referencias

- Aguilar López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia, primera edición. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf
- Alcacer Guirao, R. (1998). Los fines del derecho penal: una aproximación desde la filosofía política. Universidad Complutense de Madrid. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/234093.pdf
- Barberet, R. & Barquín, J. (2006). Justicia Penal Siglo XXI.
- https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/213798 spanish/213798 spanish.pdf
- Beccaria, C. (1987). De los Delitos y las Penas, Editorial Temis, S.A. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf
- Binder, A. (2004). Política Criminal, Derecho penal y Sociedad Democrática, Edición del Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala.
- Blanco Suarez, R. (2005). Litigación estratégica en el nuevo proceso penal, 1° Edición. https://es.scribd.com/doc/311062751/Litigacion-Estrategica-en-El-Nuevo-Proceso-Penal.
- Burgueño Duarte, L. B. (2019). Autoría penal por Responsabilidad colectiva, más allá del injusto individual, Primera Edición.
- Bustos Ramírez, J. J. (1997). Lecciones de Derecho Penal, Editorial Trota.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón, Editorial Trota. https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf
- Giron Palles, J. G. (2013). Teoría del Delito, 2da. Edición. https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Modulos/9.%20modulo%20%20teoria%20del%20delito%204%20abril%202022.pdf
- Gonzalez Cahuape, E. (2003). Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición. Fundación Myrna Mack. https://www.studocu.com/gt/document/universidad-rafael-



landivar/derecho-procesal-penal-i/apuntes-de-derecho-penal-eduardo-gonzalez-cahuape/11235945

- Mizrahi, E. (2012). Los presupuestos filosóficos del Derecho penal contemporáneo, Edición por la Universidad Nacional de la Matanza. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f164cf55-017c-8a83-65be-4c98dc26c6aa&groupId=252038
- Muñoz Conde, F. (1999). Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06 mu%C3%91oz conde t del delito.pdf
- Pavarinni, M. (2009). Castigar al enemigo, criminalidad, exclusión e inseguridad. Primera edición. https://www.proletarios.org/books/Pavarini-Castigar-al-enemigo.pdf
- Roxin, C. (1997). Derecho penal parte general. Primera edición editorial Civitas, https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Zafarroni, E. R. (2009). estructura básica del derecho penal, Primera Edición, https://www.matiasbailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf
- Zafarroni, E. R. (1981). Tratados de derecho penal. Buenos Aires Argentina. Editorial Ediar. https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho Penal - Parte General-III.pdf

Sobre la autora Doris Analy Leonardo Torres

Actualmente es estudiante en el Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal, tiene Pensum de estudio culminado en Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal, es Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria.

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.



Declaración de intereses

Declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright (c) 2024 Doris Analy Leonardo Torres



Este texto está protegido por una licencia CreativeCommons 4.0.

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de **atribución**: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.